



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

006

EXP. N.º 00533-2007-PA/TC
PIURA
FELICIANO ZAPATA SULLÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo, a los 15 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez., pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Feliciano Zapata Sullón contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 41, su fecha 28 de noviembre de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de setiembre de 2006 el recurrente presenta demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se declare inaplicable la Resolución N° 6325-2004-GO/ONP y se expida nueva resolución otorgándole pensión de jubilación conforme al artículo 1° del Decreto Ley N° 25967 y al artículo 9° de la Ley N° 26504, por haber cumplido con el requisito etario, pues tiene más de 65 años, y acredita más de 20 años de aportes.

El Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura declara improcedente la demanda aduciendo que el proceso de amparo carece de estación probatoria, existiendo una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional vulnerado, teniendo el amparo un carácter residual.

La recurrida confirma la apelada, estimando que deben actuarse medios probatorios, por lo que el amparo no resulta la vía idónea al carecer de estación probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que para que quepa un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, la titularidad del derecho invocado debe encontrarse lo suficientemente acreditada.



007

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el recurrente solicita que se le reconozca el derecho al goce de una pensión de jubilación de acuerdo con el régimen general regulado en el Decreto Ley N° 25967 y la Ley N° 26504. Consecuentemente, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

Análisis de la controversia

- 3. El artículo 9° de la Ley N° 26504 establece que la edad de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990 es de 65 años, y el artículo 1° del Decreto Ley N° 25967 señala que el número de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación, en lo que al régimen general respecta, es de 20 años.
- 4. Según se aprecia de la copia de su Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 2, el recurrente nació el 17 de junio de 1936, por lo que a la fecha de interposición de la demanda ya había cumplido más de 65 años de edad. De otro lado, conforme consta de la liquidación por tiempo de servicios obrante a fojas 5, y los certificados de trabajo obrantes a fojas 6 y 7, respectivamente, el demandante trabajó por un lapso de 21 años y 1 mes en la Cooperativa Agraria de Producción Tangará Ltda. Por consiguiente, le corresponde al recurrente el acceso a una pensión de jubilación, debiendo abonarse las pensiones devengadas, así como los intereses legales correspondientes de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246° del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

- 1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
- 2. Declarar **NULA** la Resolución N° 6325-2004-GO/ONP.
- 3. Ordena que la emplazada expida resolución otorgando al demandante pensión de jubilación de conformidad con los fundamentos de la presente, abonando las pensiones devengadas e intereses legales correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

M. S.
Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)